

ceso de derechos, valor de monedas y otras infinitas artes con que la Dataria ha aumentado el gravamen de las iglesias y de los vasallos, para acrecer sus intereses; tampoco hay que añadir al Memorial de los embajadores; pero así en este punto, como en los dos antecedentes de pensiones en beneficios curados á favor de españoles, y reservas que no son contra lo dispuesto por el concilio de Trento, no hallo remedio que no tenga violencia y repugnancia á las disposiciones canónicas, y aunque haya yo referido los fundamentos generales de resistir con violencia ó fuerza la fuerza, y la potestad del rey para librar los vasallos de las opresiones injustas y que la potestad del Papa es para edificar, y no destruir, con lo demás que dicen los autores, en llegando á adaptar estas doctrinas á los casos prácticos, no me atrevo á abrir nuevo camino, y mas cuando veo que las quejas y inquietudes de varias naciones no se han sosegado hasta que han obtenido aprobacion de la Santa Sede, y en punto de reservas hallamos una bula de Benedicto XI (1) á favor de Felipe el Hermoso, derogando las reservas que de los beneficios de aquel reino hizo Bonifacio VIII, ni puede ser de otra suerte, porque comienzan á escrupulizar los obispos, y si uno ú otro se atreve á proveer el beneficio que le toca al Papa, luego habrá excomuniones, y aunque los despachos se recojan los obispos se tendrán por excomulgados y el Consejo sabe lo que sucedió en otro punto con el señor arzobispo de Zaragoza, y se ha experimentado en España que habiendo S. M. en los decretos de interdiccion abierto la puerta á los obispos para que por sí ejecutaran lo que podian, embarazado el comercio en Roma, no ha habido uno que se atreva á usar de mas facultad que la que usaba antes y no se descuidaron en Roma de prevenirselo.

82. También es menester tener presente en estas reservas que es el rey muy interesado, porque muchas de las provisiones que le tocan, tienen su principio de las reservas; con que en este punto se ha de caminar con gran tiento y blandura, y tenerlo reservado para que cuando haya concordia entre en ella la reforma de este exceso de reservas.

(1) Author Lib. de libert. *Eclesiae Gallie.* folio 414.

83. Y como con gran discrecion advirtieron los ministros de Roma no hemos de remediarlo todo de una vez, pues es mas fácil de conseguir este remedio por partes, y será grande beneficio del reino, si la mitad ó la tercia parte de los agravios que nos hace aquella curia se pudiesen remediar ahora; y así pedir que se observe en todo el derecho antiguo y concilios de la Iglesia, cuando es ya otra la disciplina eclesiastica, es asunto intentado y no conseguido en muchos concilios generales, y en el de Trento se intentó, y se hubiera obtenido cuanto pediamos de justicia, y los Padres españoles y franceses cumplieron con su deber, pero los mismos reyes les hicieron ceder en muchas cosas por otros fines, y últimamente, en el reino no hay potestad para tanto, porque solo obra en virtud del derecho natural, y defendiéndose sin apartar de la consideracion el *moderamen inculpatae tutelae*.

SEGUNDO PUNTO.

Sobre dispensaciones matrimoniales.

84. En el segundo punto dice así el decreto de S. M.: Lo segundo sobre los medios que podrán tomarse para atajar el abuso del excesivo número de dispensaciones para contraer matrimonios, que son de grave perjuicio para el Estado y mucho mayor para las buenas costumbres.

En el Memorial de los embajadores está recopilado quanto el Evangelio, los Apóstoles, los Santos Padres y Pontífices, los sagrados concilios y cánones del derecho dijeron en detestacion de la avaricia y abuso de la curia romana en dispensar estas gracias por dinero; y aquí trasladara yo todo este discurso, que comprendé todos los casos en que por dinero se dispensan gracias en la Dataria, si no fuera ya tan dilatado este papel y no se pudiese ver en el mismo Memorial: pero solo diré que en los términos específicos de dispensaciones matrimoniales hay dos decretos espresos del concilio de Trento para que estas dispensaciones se concedan de gracia, que son el capítulo 5, sesion 24 de *reformatione matrimonii*, y el cap. 18, sesion 25 de *reformatione*, y en este último generalmente se requiere urgente

Y justa razon y mayor utilidad, y lo mismo en el antecedente, prohibiéndose la dispensacion en segundo grado, si no es con los grandes principes, y vemos esta puerta tan abierta para todos los que pagan la dispensacion, y cerrada á los pobres, aun precediendo la causa de infamia, porque respondió en aquel tiempo la Dataria que en los pobres esta no era causa, suponiendo con esto que no eran capaces de honra los pobres, pues no lo eran de infamia.

El P. Fr. Francisco de Victoria, que no he visto citado en el Memorial de los embajadores, trae un muy dilatado capítulo (1) donde no sobra una letra sobre la potestad del Papa y del concilio, y si el Papa puede dispensar en los decretos del concilio y abstrayendo de lo que el concilio declara de fé ó que es de *jure divino quoad mores*, entra asentando la suprema potestad del Papa sobre el concilio y escluyendo con gravísimos fundamentos la del concilio sobre el Papa, y por consecuencia la apelacion al futuro concilio: pero en varias proposiciones va prohando con irrefragables fundamentos el abuso de las dispensaciones de las leyes conciliares, y que peca el Papa mortalmente cuando dispensa sin legitima causa, y que seria muy conveniente que en el concilio se acordase la absoluta prohibicion de estas dispensaciones en aquellas leyes que se estableciesen para el mayor bien y utilidad de la Iglesia universal; porque abierta la puerta generalmente á las dispensaciones, se siguen gravísimos inconvenientes, y entre otros que la ley ha de ser universal, y se establece por el bien que resulta de su observancia; con que si esta se dispensa á los ricos y se niega á los pobres, y si no hay mas razon para la dispensacion que solicitarla y costearla el que la pretende, solo queda la ley en observancia para los que no piden la dispensacion ó no pueden costearla, y así por razon de la dispensacion de la ley se casan todos los parientes que quieren casarse como si tal ley no hubiese, y solo de este beneficio son privados los pobres: luego es lo mismo tener esta puerta abierta para todos, que derogar una ley tan santa y con tanto acuerdo establecida por la

(1) Victoria, *in relation. relect. 4 de potestate Papae et concilii.*

universal Iglesia. ¿Qué dijera este gran doctor si viera que se concertaba á dinero el defecto de causa, y que crecia el precio al paso que la gracia y á las cláusulas mas favorables al dispensado!

85. Últimamente, no es posible referir aquellos grandes fundamentos de este autor, que en todo sigue la doctrina de Cayetano y de Santo Tomás, y dice absolutamente que no pudiéndose la Iglesia gobernar sin leyes humanas, por medio de las dispensaciones, derogadas estas leyes, se seguiria gran confusion y desorden, y al que así considerase la Iglesia, pareceria no poder constar la fé, ni la Religion cristiana, y sobre las dispensaciones matrimoniales dice cuanto hay que decir, y en este punto no es necesario detenerse, sino pasar á el remedio que S. M. solicita.

86. El parecer de los ministros referidos, hablando así en el exceso en la cantidad de las pensiones, como en las resignaciones y dispensaciones, fué usar de uno de dos medios, supliendo con el uno todo aquello á que no alcanzase el otro: el primero el nombramiento de un curial en esta corte y otro en Roma, sobre que hoy entiendo está hecha planta que verá el Consejo sobre el cual dicen aquellos ministros, en un capítulo de su consulta, que si S. M. tuviese por justificado el fundamento no seria de poco beneficio el medio del curial, en que entendian se habia discurrido en otras ocasiones; porque corriendo privativamente y so graves penas todos los despachos y provisiones de letras por el que S. M. nombrase en su corte, y se hubiese de corresponder en aquella, se podrian detener todos los despachos que fuesen contra leyes del reino, patronazgo Real y de legos, con que se escusarian muchos pleitos y vejaciones, las dispensaciones matrimoniales se pedirian por el curial de allí, y si no las diesen conforme al Concilio gratis, ó en cantidad moderada, la que pareciese no despacharla, que no es preciso casarse con parientes, antes convendria enfrenar el exceso que hay en estos reinos, y los escrúpulos con que quedan muchos por defecto de causa y siniestras relaciones, salvo en los casos que pareciese al superintendente; y como se pidiesen por el agente ó curial de S. M. y se viese que hecha la gracia se detenía por el excesivo precio, y que sobre esto se instaba

por el embajador, no dejarían de venir en medios, por escusar esta vejación, y que no se retardase el corriente.

87. El marqués del Carpio en su tiempo propuso también este medio del curial á ejemplo de otros que había nombrado el rey cristianísimo en Roma.

88. Los ministros de Roma para recomendar este medio ponderaron los fraudes que se ejecutan por los curiales y mercantes y los muchos españoles que están entretenidos en esta negociación; pues aun después de haber obtenido beneficios y prebendas se quedan en Roma por su mayor interés y aun por su mayor libertad, y coluden contra los pobres provistos, así con los mercantes como con los ministros de la Dataria, y siendo tan justos los motivos no podrían formar queja los ministros de Su Santidad, si bien reconocen sería dificultoso obligar por pragmática á que los eclesiásticos despachen por esta mano, si ya no se tomase por pretesto el impedir que se sacase la plata del reino, de que en él tenemos ley que prohíbe sacar oro y plata para la corte del Santo Padre, y que siempre convendría no mencionar los eclesiásticos en la ley aunque haya de practicarse con ellos.

89. El segundo medio es que se lleven al Consejo las Bulas en que se contraviniere al Concilio de Trento, como dadas por subrepción, porque no tienen diferencia sino menor razón, que no se consientan sacar las causas en primera instancia para Roma, por ser contra capítulo del Concilio, que disimular las contravenciones que se hacen en materia de coadjutorías, dispensaciones y provisiones de beneficios curados, siendo de mayor perjuicio á los reinos y á la Iglesia, porque (como queda dicho) ni Su Santidad tiene mayor ó menor autoridad para unos casos que para otros, ni S. M. mas ó menos limitada protección para procurar su conservación en cada uno, y que así es fuerza fundar en ella regla general para todos casos ó excluirla.

90. Del mismo parecer fué el obispo de Córdoba, y aunque no habló del curial, dijo que bajasen órdenes secretas al Consejo para que no se admitiese ninguna gracia sin traer certificación del embajador de no haber habido bancaria, por lo que toca á pensiones, y por lo que toca á dispensaciones matrimoniales,

no trayendo del embajador auténtico testimonio de haberlas obtenido gratis, y prestando juramento en forma en particular dispensaciones, á donde no ha intervenido culpa por ser contra el concilio, y se informe á Su Santidad de las resoluciones conciliares que se violan, y del escándalo y agravio notable de estos reinos, y que en lo que mira á la contravención de nuestras leyes no es necesario acudir á Roma.

91. Supongo que este prelado entra suponiendo antes que ha de mandar S. M. generalmente que todas las Bulas sobre materias beneficidas y dispensaciones matrimoniales no se lleven á ejecución sin que primero se traigan al Consejo, imponiendo graves penas á los notarios, y desnaturalizando á los que no las presentaren con el pretesto de la observancia de nuestras leyes y del Santo Concilio de Trento, vicios de subrepción y obrepción etc., aunque en este punto del *exequatur* fueron de contrario parecer (como queda dicho) el cardenal Albornoz, el marqués de Castel-Rodrigo y don Juan Chumacero.

92. Y el Consejo ha sido de parecer, que no se puede introducir el *exequatur* por ser contra la suprema potestad del Papa y contra los sagrados cánones, y si se ha practicado en el tiempo de la interdicción de comercio con justos motivos, cesando estos, no parece podrá sostenerse esta práctica, aunque en otros reinos esté establecida por inmemorial costumbre.

93. Y por lo que mira al remedio de la retención en orden á dispensaciones matrimoniales (no obstante el dictamen de aquellos ministros, que no deja de estar bastantemente oscuro, porque envuelven las dispensaciones matrimoniales con otras gracias), encuentro yo gran dificultad sobre el uso de este remedio; sentando lo primero, que esta es una materia meramente espiritual y privativa de la suprema Cabeza de la Iglesia á quien no se puede negar la potestad de dispensar en los grados prohibidos por derecho positivo, aunque sea controvertida entre juristas y canonistas la cuestión de si es ó no lícita la dispensación del Príncipe supremo espiritual ó temporal en las leyes establecidas para el útil comun de la Iglesia ó de los reinos, sobre que muchos jurisperitos fueron de sentir que era lícita la

dispensación sin causa á los príncipes supremos, porque todas las leyes dependen de su soberano arbitrio (1).

94. A otros grandes teólogos y juristas, intérpretes del derecho canónico, pareció que ni el Pontífice, ni los príncipes soberanos podían lícitamente librar á sus súbditos de la obligación de las leyes sin justa causa; lo que prueban con grandes fundamentos y con el mismo Concilio de Trento (2), que prohibió se concediesen estas dispensaciones matrimoniales sin justa causa; y mas principalmente fundan su sentencia en el derecho natural, que cometió á los príncipes el establecimiento de las leyes, para que de ellas fuesen dispensadores y no señores, con que si se apartare de la justa y pródiga administración, ni son prudentes ni fieles administradores, y en materia grave no pueden escusarse de pecado porque faltan á su primera obligación, y esta es la sentencia mas comun y mas autorizada (3).

95. Y no obstante ser también la mas comun y recibida sentencia que la dispensación librada sin justa causa es válida, porque depende de la potestad del príncipe y por las razones que comunmente los doctores refieren, y prueba con validísimos argumentos el P. Francisco Suarez (4), no faltaron algunos que dijeron ser inválidas, los cuales refiere el mismo autor.

Y Pedro Marca, tratando esta materia, re-

fiere (1) ambas opiniones que procura componer con la distinción que propone entre las dispensaciones que miran á los particulares y las que perjudican al derecho de tercero ó al público estado; porque en el primer caso quiere que sean válidas, y inválidas en el segundo. Pero sin hacer juicio ahora sobre la opinión de este autor, la refiero porque él mismo asienta por constante que en aquellas leyes que está sentada la costumbre de dispensar con causa ó sin ella, no puede negarse ni dudarse de la validación de estas dispensaciones, trayendo por ejemplo las dispensaciones matrimoniales en grados prohibidos, que han sido comunmente recibidas en la Iglesia por tanto tiempo; pues sobre el valor que á estas dispensaciones da la costumbre por donde ya no se pueden impugnar, se siguen gravísimos perjuicios é inconvenientes en dudar de su validación, pues también se dudará de los matrimonios, y de la legitimidad de los hijos y de lo demás que se sigue á esto, implicando las conciencias de los contrayentes y de otros interesados con graves escrúpulos; trae otros muchos ejemplos de dispensaciones contra varios cánones y concilios comunmente recibidos en la Iglesia.

96. De lo cual resulta, que estando ya sentada y recibida por justa práctica de estas dispensaciones con causa legítima hasta el segundo grado y aun al primero con segundo á todo género de personas ó sean príncipes ó no lo sean, cuando la falta de esta justa causa pudiera dar algún motivo á detener el despacho, habíamos de parar en el exámen de si era ó no justa la causa de dispensación. Quién, pues, en este caso, se atreverá á decir que el Consejo examine y califique por bastante ó no esta causa, aunque de ahí se siguiese la justificación de que no pudo haber otra causa que el dinero que se dió por la dispensación, pues aunque la prohibición de extraer el dinero de España dé motivo para impedir esta extracción, envolviéndose este punto con la dispensación que es mere espiritual y con la justicia de la causa de que solo puede conocer el Papa, y mas cuando no hay evidencia clara de la injusticia,

(1) Gloss. in leg. *relegat.* § *de poenis* et ibi Bantol. et coeteri, quos refert Sanchez *de matrim.* lib. 8, disp. 18, § 2.

(2) Concil. Trident. cap. 3, sess. 24 *de reformat.* et cap. 18, sess. 25. Ubi indicat dispensare sine causa nihil aliud esse, quam unicuique ad leges transgrediendas aditum aperire.

(3) D. Thom. 1.^a 2.^a q. 97. Cajetan. q. 96, art. 4 et alii Expositores ibi. et Soto lib. 1 *de Just. et Jur.* q. 7, art. 3. Ex Jurisperitis Hosbiensis in Summ. *de Aliis Presbiter.* in fine. Verbi. *non omitto.* Panorm. in Cap. *quae in Ecclesia un. constitut.* Rebut. in *Concord.* tit. *de forma mandati.* verb. *Dispensationes.* et in *Praxi* tit. *de Dispensat. in plural. Benef.* n. 55. Navarro in Cap. *si quando descript.* Except. 8, n. 13. Et alii quos refert Sanchez ubi sup. n. 3. et Suarez *de legib.* lib. 6, cap. 18, a. n. 4 ubi more suo hanc sententiam ex jure divino, naturali et canonico doctissime probat.

(4) Suarez *de Legib.* lib. 6, cap. 19.

(1) Marca *de Concord. Sacerdotii, et Imperii* lib. 3, cap. 13, num. 3.

no puede haber medio justo por donde se em-
baracen estos despachos. y 97. Ni basta el que por el concilio se dis-
ponga que estas dispensaciones se concedan
gratis, porque el comun sentir de la corte de
Roma y de los autores que aprueban esta
práctica, es que todas estas dispensaciones se
dan gratis; pero la penitencia que se habia de
dar á los dispensados se conmuta en pena pe-
cuniaria ó limosna, y por esto el producto de
las dispensaciones no entra en la tesorería de
la cámara del Papa sino en el Monté de pie-
dad, de donde se saca con órdenes de Su San-
tidad para convertirlo en limosnas, sin que
este caudal se distribuya ni pueda distribuir
en otros fines, como lo testifican los que han
estado en aquella corte. y 98. Para el tratado de concordia pudiera
proponerse por S. M., que pues que el pro-
ducto de estas dispensaciones se convierte en
limosnas y es tan conforme á la razon y á todo
derecho que el beneficio de las limosnas ceda
en favor de los pobres de aquellos mismos lu-
gares donde se ocasionan por cualquier moti-
vo, la mitad de ellas se aplicase á obras pias
en España donde hay tanta pobreza de hospita-
les y donde se pierde tanta miserable gente
y en especial de la primera edad, por no ha-
ber hospitales ó seminarios en que recoger y
mantener huérfanos y doncellas pobres, ó para
redención de cautivos ó para todos; pero no
hay medio por donde embarazar estos despa-
chos que no tenga gravísimos inconvenientes
en el hecho y en el derecho. y 99. En estos tiempos se ha suscitado una
duda que hasta ahora no lo ha sido en España
ni temo lo sea en adelante; pero me ha pare-
cido hacerme cargo de ella, para manifestar
al Consejo mi sentir. La duda es, si los prin-
cipes cristianos pueden promulgar leyes en que
declaren impedimentos dirimentes del matri-
monio, irritando el contrato, que si verdade-
ramente fuese nulo no llegara á ser Sacramen-
to; los franceses defienden esta potestad en
sus reyes, de la qual usan, dando por nulos
muchos matrimonios celebrados contra sus le-
yes y costumbres antiguas, cuyas declaracio-
nes hacen los tribunales Reales por la regla
de que es lo mismo sujetarse á las leyes que
ser del fuero del legislador, ó las personas ó
los negocios; y esta práctica corre en el fuero
externo.

Fúndanse lo primero en la doctrina de
Santo Tomás y de otros teólogos (1), los cuales
dicen que el matrimonio en quanto es contrato
civil instituido para el bien comun y humana
propagacion, está sujeto á las leyes civiles; y
es la razon potísima, que la potestad Real,
siendo principalmente instituida para la con-
servacion de la humana tranquilidad y bien
universal de la república, es propio de la mis-
ma potestad por su naturaleza dar providencia
á todo aquello que mira al logro de este fin,
como es promulgar leyes acerca de los matri-
monios y de los impedimentos que al bien
público conviene establecer; y si el príncipe
secular puede irritar otros contratos por el
bien de la causa pública, ¿por qué no podrá
irritar el del matrimonio cuando el bien comun
lo pida? Sin que obste á la potestad del prínci-
pe el que sea el matrimonio Sacramento, por-
que su materia es el contrato civil, el qual
puede irritar el príncipe con justa causa, como
si no fuese Sacramento, inhabilitando las per-
sonas para el contrato y haciéndolo así irrito é
invalido, pues en considerándose la desnuda
razon de Sacramento, ni el mismo Pontífice
puede disolverlo; pues su potestad y la de los
concilios resulta de la razon del contrato hu-
mano que puede anular, siendo materia nece-
saria de este Sacramento; y así lo ha hecho
la Iglesia en varios tiempos y en diferentes
concilios, pues no es esto mudar la esencia ó
variar la materia y forma del Sacramento, sino
irritar un contrato humano que es preciso re-
quisito del matrimonio (2); y de la potestad
de la Iglesia no se puede hoy dudar, así por
las muchas constituciones de los Sumos Ponti-
fices y concilios y uso universal de la Iglesia,
como por haber quedado establecida esta ver-
dad en el concilio de Trento (3), y la diversi-
dad de constituciones sobre la validacion y in-
validacion de este contrato, y sobre la habili-
(1) D. Thom. in 4, distinct. 34, quaest. unic. a. 1
ad 4, lib. 4 contra gentes cap. 78; Sanchez, lib. 7 de
matrim. disp. 3, n. 2; Victoria, relection. de matrim. 1
p. 2, quaest. n. 12; Petrus de Soto, lect. 4 ad finem de
matrim.; Sotus, 4 distinc. 39, quaest. unic. a. 1 in
solut., ad 3 in fine; Belarm. lib. de matrim. cap. 1,
n. 4; Ledesma de matrim. quaest. 50 a. 4 dubit. 1; et
alia, quos refert Sanchez, ubi supra.
(2) Sanchez, de matrimonio, lib. 3, disput. 4 et
lib. 7, disputat. 1, n. 2.
(3) Concil. Trident. Sess. 24 de matrimonio, Ca-
non 3 et 4.

dad ó inhabilidad de las personas y impedi-
mientos establecidos y derogados en varios
tiempos, acredita que esta potestad se limita
al contrato, que es de derecho humano.
100. Por este principio los juriconsultos
y los emperadores cristianos, como fueron
Valentiniano, Arcadio, Honorio y Justiniano,
establecieron ciertas fórmulas y solemnidades
del matrimonio, las cuales nunca habia esta-
blecido la Iglesia, de que se encuentran mu-
chas leyes en el derecho civil, y algunas de
ellas irritantes del matrimonio (1) por dife-
rentes causas.
101. Y sobre todo lo que pertenece á la
causa pública en la providencia de las leyes
humanas, juzgaron los emperadores romanos
que merecia su especial atencion y solicitud la
solemnidad de los matrimonios y la habilidad
de las personas entre quienes debian celebra-
se, por entender que el género humano solo
se podia reparar y conservar por medio del
matrimonio, que parecia introducir artificiosa-
mente su inmortalidad, renovándose por la
creacion de los hijos, y perpetuándose por su
continua repeticion (2).
102. Y aunque parece que esta conclu-
sion tiene contra sí la decision del concilio de
Trento (3), en que con anatema condena al
que dijere que las causas matrimoniales no to-
can á los jueces eclesiásticos, responden los
autores franceses que en este cánón los PP.
del concilio solo quisieron condenar á los he-
rejes, que universalmente decian no pertene-
cer las causas matrimoniales á los jueces ecle-
(1) Lex imperialis §. immo etiam C. de nuptis.
Autent. ut liceat. matri et Abiae §. quia vero leg.
Sancimus. C. eodem leg. celebrandis. leg. si donatio-
nem. C. eod. tit. leg. ult. C. de incest. nupc. leg. 1.
C. Theod. si nuptiae ex rescripto petantur leg. 3. C.
Theod. de nupt. leg. 6 de interdict. matrimon.
(2) Collat. 4 de Nupt., tit. I, novel. 22, in praefat.
ibi: si enim matrimonium sic est honestum, ut huma-
no generi videatur immortalitatem artificiose introdu-
cere: et ex filiorum procreatione renovata genera
mauent: Jugiter Dei clementia, quantum est possibi-
le, nostrae immortalitatem donante naturae recte nobis
studium est de nuptiis. Alia namque omnia, quae
sancita sunt a nobis, non omnibus competunt, nec ho-
minibus, nec rebus, nec temporibus: studium vero
nuptiarum totius est (ut ita dicatur) humanae.
(3) Sess. 24, canon ult. ibi: si quis dixerit causas
matrimoniales non expectare ad iudices ecclesiasticos,
anathema sit.
B. del C., tomo XXI.—VIII.—HISTORIA ECLESIASTICA.—Tomo VI.

siásticos; porque como aquellos niegan que el
matrimonio es Sacramento, reputándolo por un
contrato meramente civil, sobre este falso prin-
cipio fundan la esclusion total de la jurisdic-
cion eclesiástica, y así el concilio anatematizó
la proposicion negativa, que siendo indefinida
y doctrinal equivale á universal; en cuya con-
secuencia no quedó establecida la indefinida
afirmativa, su contraria como se imagina, si-
no la particular afirmativa su contradictoria,
que dice: algunas causas matrimoniales per-
tenecen á los jueces eclesiásticos; lo cual no
hay católico que lo niegue.
103. Y que esta sea la verdadera inteli-
gencia del concilio, parece que lo convence el
que, habiéndose admitido en Francia todos
sus cánones doctrinales, cual lo es el presente,
no por eso ha dejado aquel reino de continuar
en sus observancias, lo cual es clara señal de
que ni los obispos ni los Parlamentos las han
juzgado por anatematizadas por el cánón.
104. Mas no obstante los fundamentos
gravísimos de esta sentencia y el defenderla
autores franceses, la contraria ha obtenido por
lo general en la práctica de los tribunales de
la cristiandad, á donde casi está recibida por
regla, aunque en la razon varien los autores,
porque algunos quisieron negar absolutamente
á los príncipes seculares la promulgacion de
leyes que directe ó indirecte mirasen á la sus-
tancia del matrimonio; porque aunque este sea
por sí cierto contrato, y que por la naturaleza
de tal esté sujeto á la potestad secular, y aun-
que sea el contrato materia del Sacramento,
no basta para que el príncipe secular pueda
tener sobre él autoridad, pues desde que se
consideró materia del Sacramento salió de la
potestad secular, y lo son las cosas de que se
hace donacion á la Iglesia, y despues del ór-
den y de la donacion son sagradas y están
fuera de la potestad secular (1).
105. Otros dijeron que aunque el ma-
trimonio, en quanto es contrato natural, pue-
den los príncipes promulgar leyes sobre él,
poner impedimentos, inhabilitar tales y tales
personas, no obstante, porque en la ley de
gracia este contrato fué elevado al orden su-
(1) Basil. Pontio de matrimonio, lib. 6, cap. 2,
n. 3.